



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0079-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0216/2023, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0216/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0079-2023, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor José Arialdy Ubiera contra el partido político Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Rosa Pérez de García, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: EMITIR AUTO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA para conocer el presente recurso de amparo intentado por señor José Ariardy Ubiera, contra el partido Fuerza del Pueblo. Por violación al derecho constitucional de elegir y ser elegido.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA CITACION de lugar a fin de oír al impetrado, SEÑOR JOSE ARIARDY UBIERA, en ocasión del recurso de que se trata.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de lo anterior, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-405-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), antes de celebrada la audiencia para el conocimiento del caso, el accionante José Arialdy Ubiere presentó una instancia solicitando el desistimiento de la acción y la solicitud de desglose del expediente, que expresa lo siguiente:

PRIMERO: Que por medio del presente documento desiste del recurso de acción de amparo depositado en este tribunal marcado con el código: TSE-EXT-2023-012477, DE FECHA 20-12-2023.

SEGUNDO: Que tengáis a bien interponer de sus buenos y elevados oficios y desglosar a favor nuestro el expediente de que se trata y en consecuencia desglosar los documentos siguientes:

1. Copia de cédula del señor JOSE ARIARDY UBIERA
2. Original de formulario de registro de aspirante elecciones 2024 FP
3. Original de alguacil No. 0908-23
4. Original de alguacil No. 0950-23
5. Original de alguacil No. 0964/23
6. Original de alguacil No. 01000/23
7. Original de alguacil No. 488-2023
8. Copia certificada de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de La Romana.
9. Poder de representación  
(sic)

1.4. A la audiencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) asistió el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, en representación de la parte co-accionada Fuerza del Pueblo. Mientras que, el licenciado Juan Bautista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cáceres Roque, por sí y por los Lic. Denny Díaz Mordan, Nikaurys Báez, Stalin Alcántara y Juan Emilio Ulloa Báez, actuó en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada. En la indicada audiencia la Fuerza del Pueblo expresó:

No nos ha llegado el desistimiento, pero entendemos es muy probable que se haya generado porque recibimos una notificación de un recurso de apelación que ellos interpusieron ante esta instancia procesal contra la resolución de la Junta municipal que aprobó las candidaturas, por eso, entendemos que es muy probable, aunque no nos ha llegado, que sí que efectivamente este.

1.5. La Junta Central Electoral (JCE), co-accionada, indicó:

En esta mañana, nos informaron del desistimiento. En ese sentido, lo que procede es archivar este expediente, por demostrarse la falta de interés de la parte accionante, con relación a este proceso.

1.6. En estas atenciones, el Tribunal tomó la siguiente decisión:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: El Tribunal libra acta del depósito realizado por la parte accionante con relación al desistimiento de su acción.

Segundo: Ordena el archivo del proceso.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Arialdy Ubiera, en la que figuran como partes accionadas el partido político Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal recibió una instancia en el cual la parte accionante indica su intención de desistir de su acción de amparo. En ese tenor, a la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante no asistió, sin embargo, los accionados manifestaron que fueron notificados del desistimiento de la acción y, por tanto, solicitaron al Tribunal el archivo definitivo del expediente. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada, como ha ocurrido en la especie, o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregé dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en a través de una instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano José Arialdy Ubiera, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento formulado por la parte accionante, el señor José Arialdy Ubiera, a través de la instancia depositada ante este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la acción de amparo depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0079-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0216/2023  
Del 28 de diciembre de 2023  
Exp. Núm. TSE-05-0079-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync